

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXI Legislatura
 Congreso del Estado de San Luis Potosí.



C.C. Secretarios de las Comisiones.

Presentes.

Gerardo Serrano Gaviño diputado local integrante de la LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de legislador en el Congreso del Estado, proponer a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa de reforma constitucional en nombre del ciudadano potosino **José Mario de la Garza Marroquín**, para reformar el artículo 38; modificar la actual denominación del Capítulo III del Título Quinto "Del Referéndum y Plebiscito" por "De los Mecanismos de Consulta Ciudadana"; y modificar la actual denominación del Título Quinto "De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales, en el Referéndum y en el Plebiscito" por "De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales y a través de los Instrumentos de Consulta Ciudadana", todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y expedir la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de introducir en nuestra Carta Magna local las figuras de ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales, y presupuesto participativo como mecanismos directos y efectivos de participación ciudadana, adicionales a las figuras ya existentes de iniciativa ciudadana, referéndum y plebiscito; además de expedir una nueva Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí que establezca los procedimientos para hacer aplicables éstas figuras.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el país enfrenta una crisis de credibilidad ciudadana en la política; y de hecho, existe una variedad de razones que pueden explicar el distanciamiento de buena parte de la ciudadanía, como la mala imagen de los servidores públicos, la idea de la generalización de la corrupción, la necesidad de más cultura política democrática, y como causa principal entre ellas, podríamos citar la falta de mecanismos de inclusión ciudadana en la toma de decisiones relativas a la función pública, en los controles aplicables para los servidores públicos, y en la rendición de cuentas.

Así, existen muchos motivos por los que los ciudadanos están alejados de la actividades gubernamentales y la política, pero uno de los más concretos es porque el poder político real, la capacidad de influir directamente sobre la vida política de su ciudad, entidad o país que tienen los ciudadanos está muy reducido, acotado por

mecanismos de participación que, si bien han sido un avance por sí mismos, están resultando insuficientes en el contexto actual de poca participación e interés de la mayor parte de la ciudadanía en el ámbito público, y la insistencia de los sectores activos, pero minoritarios, en participación ciudadana por conseguir más espacios políticos de participación e influencia; por lo que se vuelve necesario dotar a la ciudadanía de instrumentos nuevos y vanguardistas para motivar, empoderar y afirmar su participación a gran escala.

No olvidemos que en una democracia, los electores, o más ampliamente, los ciudadanos, son los depositarios de la soberanía, que si bien delegan su representación, y por lo tanto la función pública en los funcionarios, hoy día estamos en un momento histórico donde hay razones de peso para propiciar la participación ciudadana, como fortalecer la legitimidad de los gobiernos, que en circunstancias determinadas se puede volver apremiante. Por esos motivos, en Jalisco, el diputado local independiente Pedro Kumamoto, presentó su iniciativa de Ley para la Participación Ciudadana, en la que se propuso reducir los requisitos para la aplicación de mecanismos como el plebiscito y el referéndum y crear las figuras de ratificación de mandato. En el mes de mayo del presente año la iniciativa fue aprobada, y como resultado se adhirieron a la Ley las figuras de juntas municipales, Cabildo abierto, Contraloría social, Consulta popular, Revocación de mandato, Ratificación constitucional, Presupuesto participativo, Iniciativa popular municipal y Gobierno abierto, y también se disminuyeron los requisitos para las figuras de iniciativa popular, Plebiscito, Referéndum y las Candidaturas independientes. La aprobación de esta iniciativa supuso un hito en la Legislación para la participación ciudadana en el país y un gran avance en el empoderamiento de la ciudadanía.

En el caso de esta iniciativa de reforma para nuestro estado (a su vez inspirada parcialmente en la propuesta de Kumamoto), se proponen las figuras de ratificación de mandato, comparecencia pública, auditoría ciudadana, proyectos sociales, y presupuesto participativo, para una mejor comprensión de sus objetivos e implicaciones, mismas que se explicarán a continuación.

Primeramente, y como una forma de introducirnos al sentido general de la propuesta, no podemos dejar de señalar que algunos de los mecanismos que aquí se proponen tienen su origen más remoto en la idea de la democracia directa, es decir, la forma de gobierno que adopta nuestro país es una democracia participativa que delega en los funcionarios de elección popular este tipo de decisiones, lo que aquí se propone, es que en algunos casos, sean directamente los ciudadanos quienes expresen su sentir sobre los asuntos públicos que se considera relevantes.

En esta idea de democracia directa a la que nos referimos, no se controvierte el esquema de elección de representantes, sin embargo, se admite la existencia de mecanismos que pueden resolver *“los problemas de la intervención directa de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas. Esos mecanismos son el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato. Son conocidos comúnmente como instrumentos de la democracia directa aunque, como bien lo argumenta Maurice Duverger, son más bien instrumentos de la democracia semidirecta, dado que operan dentro de sistemas predominantemente representativos,”* tal como lo afirma Jean Francois Prud’homme, en su obra Consulta popular y democracia directa.

El mismo autor afirma que detrás de la discusión de lo que es democracia directa, "está el problema de la legitimidad en la toma de decisiones públicas. Ser parte del principio de que las decisiones gubernamentales deben ser lo más legítimas posibles y que los mecanismos que permiten llegar a ellas tienen que ser aceptados como válidos", por ese motivo los mecanismos de participación ciudadana como los propuestos, tienen el doble efecto de motivar la participación y aumentar la legitimidad de las decisiones consensadas.

De hecho, entre las virtudes y beneficios de estos mecanismos el propio autor menciona:

- ✓ "Permiten discutir cualquier tipo de problema político más allá de las limitaciones impuestas por las rivalidades partidistas. En muchas ocasiones ofrecen salidas eficientes a impasses legislativos. Constituyen instrumentos políticamente neutros, que producen resultados apoyados en la opinión pública y logran conferir una dimensión extraordinaria a cambios políticos fundamentales."
- ✓ "Favorecen un tipo de gobierno más cercano a la ciudadanía. Obligan a los representantes a responder a las demandas populares siempre, no solamente en los momentos electorales. Los dirigentes se ven en la necesidad de tomar en consideración el pulso de la opinión pública antes de tomar decisiones."
- ✓ "Estimulan la participación ciudadana e incrementan el sentimiento de eficacia del ciudadano. Contribuyen a la educación y a la socialización políticas, y son medios de expresión de la voluntad popular."
- ✓ "Su aplicación conlleva a una apertura de los métodos de decisión pública, lo que se traduce, en caso de aprobación, en una mayor legitimidad de las leyes."
- ✓ "Muchas veces obligan a tomar decisiones necesarias en situaciones donde los legisladores no quieren asumir el riesgo de inclinarse a favor de una opción determinada."
- ✓ "Finalmente, en un contexto generalizado de desvanecimiento de ofertas programáticas claras por parte de los partidos políticos, los referendums y otros instrumentos de la democracia directa ayudan a definir con más precisión el contenido de las políticas públicas."¹

Hay quienes podrían contra argumentar que la mayor participación ciudadana puede debilitar las instituciones representativas y las agendas establecidas al someterlas a la opinión pública, pero hay que considerar que la sola posibilidad de que las agendas y las instituciones se sometan a estos mecanismos, puede ser un incentivo para que mejoren sus trabajos y propuestas.

Ahora bien, para una mejor comprensión de los elementos de la reforma se pasará a explicar las figuras que la componen.

En primer lugar, la ratificación de mandato es la materia del capítulo II de esta iniciativa de Ley, y se concibe como un instrumento de consulta y participación

¹ Jean Francois Prud'homme Consulta popular y democracia directa. En: http://www2.ine.mx/documentos/DECEYEC/consulta_popular_y_democracia_di.htm#intro

ciudadana directa que tiene como propósito que el Gobernador del Estado, los Diputados, los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos rindan cuentas a la ciudadanía a través de la evaluación de su desempeño. Para efectos de esta iniciativa, se establecen como requisitos que haya transcurrido la mitad del mandato constitucional para el que haya sido electo el funcionario público del que se trate, sin exceder los cuatro meses posteriores, la solicitud de ratificación de mandato, será analizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien se encargará de organizar y realizar la consulta, con un plazo máximo de 90 días después de aceptada la proposición además de que solo se podrá realizar una consulta de ratificación de mandato durante el periodo para el cual hayan sido electo el funcionario en cuestión.

Desde una perspectiva política sobre esta figura, podemos retomar el análisis que hace la revista Nexos de los comentarios de Jesús Silva Herzog al respecto,

“El primero, el de la inestabilidad, no parece sostenerse en términos empíricos. Es decir, en los pocos lugares en los que hay revocación de mandato, no parece generar un problema de inestabilidad política recurrente o por lo menos no se puede identificar con claridad. Incluso en aquellos casos en los que se puede argumentar que había inestabilidad política durante un proceso revocatorio, Bolivia, Venezuela y California, no está claro que la inestabilidad sea atribuible a la legislación de revocación de mandato y no al revés: la revocación de mandato como una salida a la inestabilidad política. El segundo argumento, difícil de verificar, sostiene que los gobiernos en los que existe la revocación de mandato están de manera permanente en riesgo de ser revocados y por tanto cambiaran decisiones de gobierno importantes en función de su popularidad, y se someterán al “veleidoso imperio de la encuesta”. Sin embargo, aunque puede ser una objeción certera, es una objeción que se puede hacer a cualquier sistema de gobierno basado en procesos electorales (se suele hacer también a la reelección).”²

Por lo que la figura de ratificación de mandato se puede ver como una solución a momentos de inestabilidad, no como motivo de esta, lo anterior refleja la noción básica de la participación ciudadana como un elemento capaz de dotar de legitimidad al mandato.

Para el caso de la comparecencia pública, que se aborda en el capítulo III de la propuesta de Ley, se define en esta iniciativa de Ley como un ejercicio entre gobernantes y gobernados de democracia deliberativa en el que aquellos pueden solicitar información, pedir informes, realizar propuestas, y hacer llegar sus propuestas para modificar, rectificar o fortalecer las acciones de los segundos en desempeño de sus atribuciones legales. Puede solicitarse la comparecencia pública del Poder Ejecutivo del estado y los titulares de las dependencias de su gabinete legal y ampliado; los diputados locales; los titulares de los organismos constitucionales autónomos; los presidentes, regidores y síndicos municipales.

En términos de procedimiento, para solicitar una comparecencia, se tiene que contar

² Algunas dudas y detalles de la revocación de mandato. En: <http://redaccion.nexos.com.mx/?p=3554>

con el 0.1 % de la ciudadanía del Estado inscrita en la lista nominal de electores, y las posibilidades que ofrece este instrumento están en función de su alcance temático ya que pueden convocarse para: solicitar explicaciones sobre las decisiones de las autoridades; pedir información pública y recibirla de forma directa por parte del servidor público al que se le solicite; gestionar que los funcionarios públicos proporcionen la información que sirvió de base para implementar una acción de gobierno; proponer a los funcionarios públicos la adopción de medidas o la realización de determinados actos; hacer llegar a los funcionarios públicos información que consideren relevante para la actividad del gobierno; evaluar de forma conjunta el desempeño de las políticas públicas y acordar modificaciones en aquellas que no se lograsen los resultados esperados; y dialogar sobre asuntos de interés público.

La comparecencia será oral y en un solo acto, se pueden registrar 10 personas como representantes de la ciudadanía, y aunque se tratará de un acto público con la difusión adecuada al caso, está lejos de ser un ejercicio solamente mediático, ya que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá levantar un acta de la comparecencia, en la que se asentarán los asuntos tratados, los acuerdos tomados y las dependencias que, en su caso, deberán darle atención y seguimiento a los resolutivos; y en conformidad con sus atribuciones legales, se designarán a las personas del servicio público responsables de la ejecución de las acciones aprobadas.

Por lo anterior, las comparecencias públicas se tratan en esencia de un ejercicio de comunicación con los funcionarios que puede abarcar gran cantidad de temas y fines y, por medio de su capacidad resolutoria, pueden producir la implementación de medidas directas para atender las inquietudes de la ciudadanía convocante, se trata entonces también, de un instrumento que puede usarse para empoderar a la ciudadanía en las decisiones para atender problemas públicos.

La auditoría ciudadana, es la materia del Capítulo IV de la iniciativa de Ley de Participación ciudadana, que en su artículo 22, la define como: un instrumento de contraloría social y participación ciudadana, mediante el cual la ciudadanía, voluntaria e individualmente, asume la responsabilidad de vigilar, observar, evaluar y fiscalizar el desempeño de los programas de gobierno, las políticas públicas y el ejercicio del gasto público.

Para la articulación de este instrumento, se propone involucrar a la ciudadanía en diferentes etapas, por lo que su participación será de hecho transversal. En un primer momento, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Auditoría Superior del Estado convocarán a las asociaciones civiles, instituciones académicas y a las universidades del estado para diseñar, conducir e implementar el programa de Auditoría Ciudadana. Después, una vez definidos los lineamientos del mismo, expedirán convocatoria pública a los ciudadanos que quieran participar y definirán el mecanismo para seleccionarlos, el cual deberá priorizar imparcialidad, prestigio, y capacidad de quienes resulten seleccionados. Para ser elegible bastara ser mayor de edad y tener residencia efectiva en el estado 5 años anteriores al momento de la selección.

Los auditores ciudadanos serán coadyuvantes en las tareas de fiscalización que

realiza la Auditoría Superior del Estado y tendrán la función de vigilar, supervisar y analizar las actividades, programas y políticas desempeñadas por las entidades públicas. Para ello, podrán solicitar a las dependencias correspondientes toda la información que considere necesaria para la evaluación y vigilancia; así mismo los auditores ciudadanos deberán reunirse y rendir un informe anual de las auditorías ciudadanas realizadas.

En esta propuesta, se involucran a las asociaciones civiles en el diseño e implementación del programa de auditorías ciudadanas, ya que es de reconocerse su labor al canalizar las inquietudes de los ciudadanos y en este caso, especialmente de formación de la ciudadanía y educación política. Por otro lado, también se añaden los requisitos para ser elegible y la obligación de que los auditores ciudadanos celebren reuniones y así establecer una ruta para la regularidad de su trabajo.

La propuesta de las auditorías ciudadanas puede dotar a nuestra entidad de un organismo que incorpore inquietudes ciudadanas desde su propio diseño, que esté en constante capacitación y que tenga un diálogo y vigilancia permanente sobre temas de importancia pública que resultan sensibles a la opinión pública. Se trata por lo tanto de un instrumento que puede apoyar la transparencia y a la rendición de cuentas en lo público, un esfuerzo para alcanzar un escenario donde esas prácticas sean la norma.

Por su parte, los proyectos sociales, en el Capítulo V, artículo 26 de la iniciativa de Ley, se definen como un mecanismo mediante el cual la ciudadanía puede presentar formalmente propuestas específicas a las autoridades estatales y municipales, sobre proyectos de inversión, programas sociales, obras públicas, o cualquier otra acción gubernamental. El nombre de esta figura proviene de la naturaleza directa y el impacto de los proyectos que se pueden proponer a las autoridades, ya que están destinados a zonas habitacionales. Para proponer un proyecto social será necesario que cuando menos cien personas acreditadas como vecinos del lugar en donde se pretenda llevar a cabo el proyecto, deben formularlo por escrito y dirigirse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste lo haga llegar a la autoridad a la que se solicita y le dé el seguimiento correspondiente; por su parte el mencionado Consejo deberá notificar a la autoridad competente de la presentación del proyecto social en un plazo no mayor a cinco días naturales, la autoridad en cuestión a su vez debe convocar a reunión a los proponentes dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del proyecto social, para comenzar a trabajar en pos de una resolución.

Como se ve, la propuesta de esta figura busca crear un canal para que la ciudadanía exponga los problemas que le afecten en su entorno cotidiano, por ejemplo relativos a servicios y estado de espacios públicos, y pueda llevarlos ante la autoridad, la que a su vez estaría obligada por esta ley a responder dentro de los plazos establecidos, acabando con los largos tiempos de espera de resolución que aquejan a la ciudadanía y ante los cuales, en determinadas ocasiones, recurren a otro tipo de movilizaciones. Además de lo anterior se admite la posibilidad de que los proponentes puedan aportar cualquier información adicional que contribuya a la mejor comprensión del proyecto social, para que así las autoridades puedan tener un mejor conocimiento del contexto, necesidad y beneficios de los proyectos

sociales.

En el capítulo VI de la propuesta de Ley, se aborda el presupuesto participativo, que es un instrumento de gestión y participación ciudadana directa, a través del cual la ciudadanía propone, acuerda y decide sobre los criterios de asignación de un porcentaje de los recursos públicos. Para esto, el gobierno del estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos, una partida correspondiente al Presupuesto Participativo, equivalente al quince por ciento del presupuesto total destinado a inversión pública, en el caso específico de esta iniciativa en nuestra entidad, se propone que los recursos del presupuesto participativo deberán distribuirse en montos idénticos a cada una de las cuatro regiones del estado, y que, para la organización, realización y computo de resultados, de la consulta el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sea la autoridad con esas atribuciones.

En resumen, el presupuesto participativo es una forma de involucrar a la ciudadanía en la asignación de recursos, de esa manera, mediante un mecanismo de consulta, destinar una partida presupuestaria a las obras que se consideren como más importantes. Por el lado de las autoridades es de destacar que el Titular del Poder Ejecutivo del estado estará obligado por esta ley a considerar y ejecutar las obras que resulten ganadoras en la consulta.

El Capítulo VII, por su parte propone el concepto de Iniciativa ciudadana, figura que ya está reconocida en nuestra Constitución y leyes, y se define como la facultad que tiene la ciudadanía de presentar ante el órgano legislativo de la entidad, iniciativas de ley, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

A diferencia de otras legislaciones que establecen que una iniciativa ciudadana debe estar apoyada por algún porcentaje de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado y nombrar a un representante común de los promoventes; en nuestro marco normativo se le reconoce directamente a los ciudadanos el derecho de elevar iniciativas al Congreso. Ese gran avance que contiene nuestra legislación se respeta íntegramente. De esta manera simple y concisa, se espera estimular la participación de la ciudadanía en las actividades legislativas, que, en resumidas cuentas es el escenario donde los ciudadanos pueden aportar iniciativas con una perspectiva distinta y fuera de las dinámicas partidistas.

El Referéndum es la materia del capítulo VIII, en estricto sentido se respeta su esencia, tal como ya lo establece la legislación correspondiente, y la única modificación sustantiva consiste en reducir los porcentajes requeridos para solicitarlo formalmente, de tal forma que para los efectos de la presente propuesta de Ley, en su artículo 38 se establece que el referéndum es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa respecto de los actos de gobierno, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, y las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, que sean sometidas a su consideración.

Así mismo, se dispone que éste será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; o parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo.

Se continuas respetando las limitaciones a este mecanismo, ya que no procederá cuando se trate de las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Leyes Orgánicas y relativas a violencia de género.

Para realizar una solicitud de Referéndum, el porcentaje requerido será por lo menos el uno por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o del municipio. El Referéndum, es un instrumento enfocado a la discusión pública de las leyes y decretos, mientras que la siguiente figura de participación ciudadana está diseñada para realizar consultas sobre los actos legislativos que por su relevancia social, se estima conveniente escuchar directamente la voz de los ciudadanos sobre esos temas.

El último tema postulado en materia de figuras de participación ciudadana es el plebiscito, que se entiende como la consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa, o negativa, respecto de un acto de los poderes Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o para la formación, supresión o fusión de municipios.

El Plebiscito puede solicitarse, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el Ejecutivo estatal, el Congreso del estado, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en este caso, se deberá contar con el respaldo de:

- ✓ Cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado cuando se trate de actos trascendentes para la vida pública de la entidad;
- ✓ Cuando menos el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentes de las autoridades municipales, y
- ✓ Cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, en el caso de la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos.

Uno de los elementos esenciales de esta figura es su capacidad para emitir resultados vinculatorios, lo que significa que, para los casos de plebiscitos, los ciudadanos pueden de facto obligar a los funcionarios a actuar de determinada forma respecto a un acto de gobierno.

El Capítulo X de la presente propuesta de Ley se destina al Procedimiento y Desarrollo del Plebiscito, Referéndum, Consulta Ciudadana, Ratificación de Mandato y Presupuesto Participativo, para los cuales se usa el procedimiento de voto por boletas en casillas debidamente establecidas. La inclusión de este procedimiento conocido para las nuevas figuras propuestas puede redundar en la reafirmación y fortalecimiento de nuestras formas democráticas conocidas, eventualmente tratando de estimular la participación de la ciudadanía en temas que les afecten directamente, y sobre los cuales se les solicita expresar su posición, además de que

la presente Ley garantizaría el impacto de los resultados arrojados por las consultas. Los capítulos subsecuentes abundan sobre los recursos de inconformidad con el procedimiento de las figuras, las sanciones a quienes obstaculicen o violenten su normal desarrollo y las prohibiciones que se les imponen a los actores políticos a fin de que no contaminen ni desvirtúen la esencia de estas nobles figuras de consulta y participación ciudadana.

En términos generales, la participación ciudadana es un tema que no se puede dejar de lado al afirmar la parte esencial de la democracia; que la soberanía reside en los ciudadanos, quienes tienen el poder de decisión sobre lo público, sobre los aspectos que afectan su vida.

La exigencia de mejores gobiernos por parte de la ciudadanía, pasa por lograr que las decisiones que toman los gobernantes sean efectivas para resolver los problemas que las inspiran, pero también que esas decisiones sean fruto del consenso social que solamente puede lograrse si se escucha a los ciudadanos. Cada vez somos más los que estamos convencidos de que la voz del ciudadano de a pie debe que ser incorporada al proceso de toma de decisiones públicas, que lo que necesitamos para evitar la crisis de representatividad es empoderar al ciudadano como fuente original del poder público y hacer que en las tareas de gobierno gobernantes y gobernados participen en esquemas de corresponsabilidad y no que estén divididos como actualmente ocurre, en actores y espectadores.

Algunos estados han aprobado reformas en este sentido y demuestran su compromiso por dar un golpe de timón que sacuda las viejas nociones de exclusión política que ven el ejercicio del gobierno como privilegio y no como responsabilidad. Las figuras de participación ciudadana de democracia directa son la respuesta para superar el desencanto político en el que viven millones de mexicanos.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se reforma el artículo 38; se modifica la actual denominación del Capítulo III del Título Quinto "Del Referéndum y Plebiscito" por "De los Instrumentos de Consulta Ciudadana"; y se modifica la actual denominación del Título Quinto "De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales, en el Referéndum y en el Plebiscito" por "De la Participación de los Ciudadanos en los Procesos Electorales y a través de los Mecanismos de Consulta Ciudadana", todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA CIUDADANA

CAPÍTULO III
De los Mecanismos de Consulta Ciudadana

ARTÍCULO 38. En el Estado de San Luis Potosí se reconoce la participación ciudadana como un derecho de la ciudadanía potosina y como un principio político de la democracia deliberativa en la que se sustenta nuestro régimen de gobierno. Se entiende como el derecho fundamental de los ciudadanos que habitan en el Estado para intervenir en los asuntos y decisiones públicas. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como mecanismos de consulta ciudadana, la **ratificación de mandato, la comparecencia pública, la auditoría ciudadana, los proyectos sociales, el presupuesto participativo**, el referéndum y el plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.

...
...
...

SEGUNDO. Se expide la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, misma que habrá de quedar en los siguientes términos:

**LEY DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de los artículos, 38, 39 y 116 de la Constitución Política del Estado; y tiene por objeto, establecer las figuras que hacen efectivo el derecho de las y los potosinos a participar en los asuntos públicos, así como sus requisitos, procedimientos, alcances, modalidad y términos.

ARTICULO 2°. Son mecanismos de consulta ciudadana: la ratificación de mandato, la comparecencia pública, la auditoría ciudadana, los proyectos sociales, las asambleas ciudadanas, el referéndum y el plebiscito. No podrán promover procesos de consulta ciudadana, ni votar en los mismos, las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3°. Sin perjuicio de las atribuciones que en materia electoral le establece la ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será el organismo encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de consulta ciudadana, que les sean solicitados de conformidad con esta Ley.

En la implementación de todo proceso de consulta y participación ciudadana deberá garantizarse la perspectiva de género, hacerlo será una obligación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Los gastos que se originen con la implementación de los mecanismos de consulta ciudadana, deberán ser erogados por sus iniciadores, por lo que el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado, y los municipios, deberán contemplar en su presupuesto de egresos un rubro para tal efecto, siempre que las condiciones financieras lo permitan, y se encuentre una solicitud en tal sentido. Tratándose de los procesos promovidos por la ciudadanía, los gastos serán solventados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA

CAPÍTULO I De la Ratificación de Mandato

Artículo 4°. La ratificación de mandato es un mecanismo de consulta y participación ciudadana directa que tiene como propósito que el Gobernador del Estado, los Diputados, los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos rindan cuentas a la ciudadanía a través de la evaluación de su desempeño.

Artículo 5°. Para solicitar la ratificación de mandato para alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior son necesarios los siguientes requisitos:

- I. Para el caso de la Gubernatura del Estado y las Diputaciones locales, el 1 por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores del Estado;
- II. Para el caso de Presidencias Municipales, Regidurías:
 - a. En los municipios con población de hasta 100 mil habitantes, el 5 por ciento del Listado Nominal;
 - b. En los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el 2 por ciento del Listado Nominal; y
 - c. En los municipios con más de 500 mil habitantes, el 1 por ciento del Listado Nominal.

Artículo 6. Para ser admitida una solicitud de ratificación de mandato, deberá presentarse una vez que haya transcurrido la mitad del

mandato constitucional para el que haya sido electo el funcionario público del que se trate, sin exceder los cuatro meses posteriores, y deberá contener, por lo menos:

- I. Listado con los nombres, firmas y claves de elector de las personas que lo solicitan;
- II. Nombre de la persona que fungirá como representante común;
- III. Domicilio para recibir notificaciones; y
- IV. El nombre y cargo de la persona integrante del funcionariado que se propone someter al proceso de ratificación de mandato.

Artículo 7. Recibida la solicitud de ratificación de mandato, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana verificará dentro de los quince días siguientes, que cumpla con los requisitos que establecen los artículos anteriores.

Si faltare algún requisito, deberá notificarse a los solicitantes, apercibiéndoles que disponen de un término de tres días naturales para subsanarlo, en caso de no hacerlo se desechará de plano la solicitud.

Artículo 8. Si la solicitud cumple con los requisitos o fue subsanada por los promoventes, el pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana deberá resolver si se aprueba o se rechaza en un plazo no mayor a 5 días naturales por el voto de la mayoría de sus integrantes.

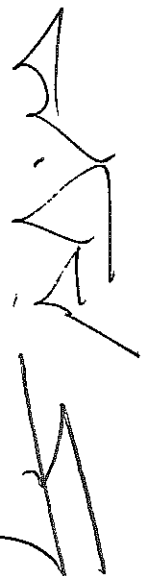
Artículo 9. En caso de aprobarse, el presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificará en un plazo no mayor a 48 horas al funcionario público sujeto a ratificación de mandato, acompañando una copia de dicha solicitud y del auto de admisión.

Artículo 10. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá realizar la consulta de ratificación de mandato dentro de los 90 días naturales siguientes a la admisión de la misma.

El proceso inicia con la expedición de la convocatoria pública que expedida el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con por lo menos treinta días naturales anteriores a la fecha de la realización de la consulta de ratificación de mandato a la ciudadanía.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", así como en lo menos 2 diarios de circulación estatal, y en 2 que tengan mayor circulación en el municipio del que se trate y deberá contener:

- I. Fecha y horario en que se realizará la jornada de consulta, así como los lugares en donde podrá participar la ciudadanía;
- II. Nombre y cargo de la persona sujeta a ratificación de mandato; y
- III. La opción para votar si se ratifica o no la gestión del funcionario público.



Artículo 11. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizará los trabajos de organización, desarrollo y vigilancia de la consulta de ratificación de mandato, así como el cómputo de los resultados y garantiza la difusión del ejercicio en cada una de sus fases.

Artículo 12. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá declarar la validez de los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de celebrada la consulta y debe enviarlos al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Artículo 13. Solo se podrá realizar una consulta de ratificación de mandato durante el periodo para el cual hayan sido electo el funcionario para el que se haya solicitado.

CAPÍTULO III De la Comparecencia Pública

Artículo 14. La comparecencia pública es un ejercicio entre gobernantes y gobernados de democracia deliberativa en el que aquellos pueden solicitar información, pedir informes, realizar propuestas, y hacer llegar sus propuestas para modificar, rectificar o fortalecer las acciones de los segundos en desempeño de sus atribuciones legales. Puede solicitarse la comparecencia pública de el Poder Ejecutivo del estado y los titulares de las dependencias de su gabinete legal y ampliado; los diputados locales; los titulares de los organismos constitucionales autónomos; los presidentes, regidores y síndicos municipales.

Artículo 15. Las comparecencias públicas podrán abordar los siguientes tópicos:

- I. Solicitar explicaciones sobre las decisiones de las autoridades;
- II. Pedir información pública y recibirla de forma directa por parte del servidor público al que se le solicite;
- III. Gestionar que los funcionarios públicos proporcionen la información que sirvió de base para implementar una acción de gobierno;
- IV. Proponer a los funcionarios públicos la adopción de medidas o la realización de determinados actos;
- V. Hacer llegar a los funcionarios públicos información que consideren relevante para la actividad del gobierno;
- VI. Evaluar de forma conjunta el desempeño de las políticas públicas y acordar modificaciones en aquellas que no se lograsen los resultados esperados; y
- VII. Dialogar sobre asuntos de interés público.

Artículo 16. La comparecencia pública deberá solicitarse de la siguiente manera:

Podrán solicitar la celebración de una comparecencia pública al menos el 0.1 % de la ciudadanía del Estado inscrita en la lista nominal de electores, mediante un escrito en donde precisen el tema a tratar y los funcionarios que se solicita que asistan. La petición se formulará ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que deberá contestar por escrito a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

De resultar procedente la solicitud de comparecencia pública extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará una convocatoria en la que señale el día, hora y lugar para la realización de la comparecencia, especificando el nombre y cargo de los funcionarios convocados.

La solicitud de comparecencia pública deberá contener un listado con el nombre, firma y clave de la credencial de elector de los solicitantes;

Artículo 17. La comparecencia pública será oral, se desahogará en un solo acto de forma pública y respetuosa, y podrán asistir:

- I. Los funcionarios públicos convocados que podrán ser auxiliados por los equipos de trabajo que de ellos dependan;
- II. Los ciudadanos que hubieran solicitado la comparecencia;
- III. Cualquier habitante del estado que tenga interés; y
- IV. Dos representantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quienes fungirán, una como moderadora durante la comparecencia, y otra como secretario para levantar el acta de acuerdos correspondientes.

Artículo 18. En el desarrollo de la comparecencia pública se podrán registrar como máximo 10 personas como representantes de la ciudadanía, las cuales deberán haber formado parte de los solicitantes, quienes participarán como voceros para establecer la postura de la ciudadanía.

Las vocerías sortearán el uso de la voz y tendrán un tiempo máximo de 5 minutos para plantear sus peticiones, propuestas o solicitudes. Los funcionarios no tendrán un límite de tiempo para responder pero una sesión de comparecencia pública no podrá suspenderse o terminarse si no se hubiera dado respuesta a todos los voceros.

Artículo 19. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá levantar un acta de la comparecencia, en la que se asentarán los asuntos tratados, los acuerdos tomados y las dependencias que, en su caso, deberán darle atención y seguimiento a los resolutiveos. En conformidad con sus atribuciones legales, se designarán a las personas del servicio público responsables de la ejecución de las acciones aprobadas.

Artículo 20. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá publicar los acuerdos tomados en la comparecencia pública en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y podrá convocar, de ser necesario, a subsecuentes reuniones entre las autoridades y las personas solicitantes de la comparecencia pública para darle seguimiento a los mismos.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo del Estado deberá apoyar la difusión de las comparecencias públicas en los medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales con los que tenga convenio de colaboración utilizando para tales efectos los espacios que hubiera contratado con dinero público.

El organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado denominado Comisión de Televisión Educativa de San Luis Potosí, deberá transmitir en vivo todas las comparecencias públicas que se realicen en su canal oficial.

CAPÍTULO IV De la Auditoría Ciudadana

Artículo 22. La Auditoría Ciudadana es un mecanismo de contraloría social y participación ciudadana, mediante el cual la ciudadanía, voluntaria e individualmente, asume la responsabilidad de vigilar, observar, evaluar y fiscalizar el desempeño de los programas de gobierno, las políticas públicas y el ejercicio del gasto público.

Artículo 23. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Auditoría Superior del Estado convocarán a las asociaciones civiles, instituciones académicas y a las universidades del estado para diseñar, conducir e implementar el programa de Auditoría Ciudadana. Una vez definidos los lineamientos del mismo, expedirán convocatoria pública a los ciudadanos que quieran participar y definirán el mecanismo para seleccionarlos, el cual deberá priorizar imparcialidad, prestigio, y capacidad de quienes resulten seleccionados.

Artículo 24. Las instituciones que integren la Auditoría Ciudadana organizarán los trabajos de observación y vigilancia, designando a los auditores ciudadanos seleccionados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la vigilancia y evaluación de las distintas entidades que realiza la Auditoría Superior del Estado. Para ser auditor ciudadano bastará ser mayor de edad y tener residencia efectiva en el estado 5 años anteriores al momento de la selección.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Auditoría Superior del Estado deberán diseñar e impartir un programa de capacitación permanente para la ciudadanía que manifieste su voluntad de participar en las auditorías de forma previa a la realización de sus tareas.

Artículo 25. Los auditores ciudadanos serán coadyuvantes en las tareas de fiscalización que realiza la Auditoría Superior del Estado y tendrá la función vigilar, supervisar y analizar las actividades, programas y políticas desempeñadas por las entidades públicas. Para ello, podrán solicitar a las dependencias correspondientes toda la información que considere necesaria para la evaluación y vigilancia.

Los auditores ciudadanos deberán reunirse y rendir un informe anual de las Auditorías Ciudadanas realizadas, sus actividades, y deberá ser publicado de manera íntegra en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO V **De los Proyectos Sociales**

Artículo 26. Los proyectos sociales son un mecanismo mediante el cual la ciudadanía puede presentar formalmente propuestas específicas a las autoridades estatales y municipales, sobre proyectos de inversión, programas sociales, obras públicas, o cualquier otra acción gubernamental.

Artículo 27. Para proponer un proyecto social será necesario que cuando menos cien personas acreditadas como vecinos del lugar en donde se pretenda llevar a cabo el proyecto, el cual deberá formularse por escrito ante las autoridades que corresponda con base en sus atribuciones legales.

Artículo 28. Toda solicitud de proyecto social deberá dirigirse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste lo haga llegar a la autoridad a la que se solicita y le dé el seguimiento correspondiente. Para ser admitidas, las solicitudes deberán contener: los siguientes requisitos:

- I. Listado de los nombres y firmas de las personas habitantes y promotoras del proyecto social, así como los documentos que acrediten su residencia;
- II. Nombre de los cinco representantes que quedarán acreditados para desahogar el proceso de seguimiento del proyecto ante las autoridades;
- III. Escrito de presentación del proyecto social especificando la autoridad a la que se dirige, en el que deberá describirse el proyecto social que se solicita, el beneficio que se espera obtener al realizarlo y en su caso, si los solicitantes estuvieran en posibilidades y fuera su voluntad de aportar en dinero, trabajo o especie para la pronta realización del mismo;
- IV. Cualquier información adicional que contribuya a la mejor comprensión del proyecto social.



El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá notificar a la autoridad competente de la presentación del proyecto social en un plazo no mayor a cinco días naturales.

Artículo 29. La autoridad que reciba una solicitud de proyecto social tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Acusar de recibido el proyecto, estudiar la solicitud y convocar a reunión a los proponentes dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del proyecto social;
- II. La reunión deberá llevarse a cabo en las oficinas públicas de la entidad y en horario laborable; invariablemente, la audiencia deberá realizarse antes de la resolución por parte de la autoridad, si la instancia gubernamental lo estima necesario podrá convocar a las reuniones que sean necesarias, siempre que tenga el acuerdo por escrito de la mayoría de los representantes del proyecto social;
- III. A la o las audiencias que se celebren para discutir el proyecto social, deberá asistir la mayoría de los representantes del proyecto social o de lo contrario, se desechará de plano el proyecto presentado; y
- IV. Resolverá por escrito, fundando y motivando, la aceptación total, parcial, o el rechazo del proyecto social solicitado, y notificar la respuesta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En caso de que resulte improcedente el proyecto social, deberá informar a las personas solicitantes de los medios de defensa a los que pueden acceder para impugnar la resolución.

CAPÍTULO VI Del Presupuesto Participativo

Artículo 30. El presupuesto participativo es un mecanismo de gestión y participación ciudadana directa, a través del cual la ciudadanía propone, acuerda y decide sobre los criterios de asignación de un porcentaje de los recursos públicos.

Artículo 31. El presupuesto participativo tendrá por objeto:

- I. Proponer una distribución democrática de los recursos públicos de que disponen los gobiernos estatal y municipales, mediante un mecanismo público, medible, transparente y auditable, que le permite intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de su comunidad o la entidad;
- II. Incidir en la confección de la agenda de obras públicas y establecer de forma conjunta con las autoridades aquellas que sean prioritarias para el fortalecimiento de la seguridad pública y la prevención del delito; accesibilidad de infraestructura urbana para personas con discapacidad; atención de demandas de

pueblos y comunidades indígenas; acciones y programas a favor de grupos vulnerables; atender y erradicar la violencia de género y propiciar condiciones para una auténtica igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; recuperación de espacios públicos; construcción de instalaciones para la práctica deportiva y actividades juveniles; fomento al desarrollo social; protección al medio ambiente; o cualquiera otra que beneficie social y sea de interés público.

- III. Construir un proceso de democracia deliberativa, directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa; y
- IV. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y personas gobernadas que permita generar procesos de ciudadanía de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

Artículo 32. El gobierno del estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos, una partida correspondiente al Presupuesto Participativo, equivalente al quince por ciento del presupuesto total destinado a inversión pública, en los términos de la legislación en la materia. El Congreso no podrá modificar el monto ni establecer un destino distinto a esos recursos en el presupuesto de Egresos que apruebe anualmente.

Los recursos del presupuesto participativo deberán distribuirse en montos idénticos a cada una de las cuatro regiones del estado.

Los municipios pueden decidir si adoptan la figura de presupuesto participativo en cada ejercicio fiscal, aplicando en lo conducente las reglas del presente capítulo, o bien las reglas que determine el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 33. Para la celebración de la consulta de presupuesto participativo, el Gobierno del Estado propondrá un listado de las obras que se someterán a consulta. Pudiendo abrir la lista de posibles obras a aquellas que tengan factibilidad y sean propuestas por la ciudadanía.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad facultada para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de consulta, así como computar los resultados.

Para efectos de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe convocar durante los meses de enero y febrero de cada año a la ciudadanía para participar en la consulta de Presupuesto Participativo, para que éstos puedan definir las obras y proyectos en que se aplicarán los recursos.

Artículo 34. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana enviará la convocatoria al titular del Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", treinta días antes de realizarse la consulta. La convocatoria debe contener:

- I. Fechas, lugares y horarios en que se realizará la consulta de presupuesto participativo;
- II. Las obras que se someterán a consideración de la ciudadanía; y
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de cada una de las obras ganadoras.

Artículo 35. El Titular del Poder Ejecutivo del estado estará obligado a considerar y ejecutar las obras que resulten ganadoras en la consulta de Presupuesto Participativo.

CAPÍTULO VII **De la Iniciativa Ciudadana**

Artículo 36. En San Luis Potosí los ciudadanos tienen derecho de proponer iniciativas de ley.

Artículo 37. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

- I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;
- II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:
 - a. Títulos.
 - b. Capítulos.
 - c. Secciones.
 - d. Artículos.
 - e. Fracciones en números romanos.
 - f. Incisos.
 - g. Números arábigos.
- III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y
- IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

CAPÍTULO VIII

Del Referéndum

Artículo 38. Para los efectos de la presente Ley, el referéndum es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa respecto de los actos de gobierno, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, y las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, que sean sometidas a su consideración.

Artículo 39. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; o parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo.

Artículo 40. El referéndum no procederá cuando se trate:

- I. De las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos del Estado, y de los municipios;
- II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
- IV. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos;
- V. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y
- VI. De disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o acciones afirmativas a favor de las mujeres y personas con discapacidad.

Artículo 41. Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, así como los ciudadanos del Estado, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores, a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Indicar con precisión la ley, reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, y
- III. Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

Artículo 42. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, deberá reunir además, los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo, con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, y
- II. En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el uno por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o del municipio.

En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común, debiendo señalar domicilio procesal, para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro del lugar de residencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO IX Del Plebiscito

Artículo 43. Se entiende por plebiscito, la consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa, o negativa, respecto de un acto de los poderes Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o para la formación, supresión o fusión de municipios.

Artículo 44. Podrán someterse a plebiscito:

- I. Los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública de la Entidad;
- II. Los actos o decisiones de gobierno de los ayuntamientos municipales, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y
- III. En los términos de la Constitución Política del Estado, los actos del Congreso del Estado, referentes exclusivamente a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos.

Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en todo el territorio del municipio o municipios del que pretenda segregarse.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del municipio afectado; y si se trata de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.

Artículo 45. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por:

- I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. Los ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes, y
- IV. Los ciudadanos del Estado.

Artículo 46. La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito, deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Dirigir la solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Señalar la denominación de la autoridad, o nombre del ciudadano o ciudadanos que lo soliciten;
- III. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y
- IV. Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado, o del municipio, según sea el caso, y las razones por las cuales en concepto del solicitante, el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.

Artículo 47. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo inmediato anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, la misma deberá contar con el respaldo de:

- I. Cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado cuando se trate de actos trascendentes para la vida pública de la entidad;
- II. Cuando menos el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentes de las autoridades municipales, y
- III. Cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, en el caso de la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos.

En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que den su respaldo a la solicitud.

Los promoventes designarán a las personas que los representen en común, debiendo señalar domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro del lugar de residencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 48. Tratándose de solicitud de ciudadanos para que se realice plebiscito respecto de los actos del ayuntamiento, éste sólo procederá cuando dichos actos se refieran a:

- I. Otorgar la categoría y denominación política que les corresponde a los centros de población;
- II. Autorizar la enajenación a particulares, de los bienes inmuebles municipales cuando éstos sean de importancia histórica, cultural, ecológica o social, y
- III. Solicitar al Congreso del Estado, en los términos de la ley de la materia, la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.

Artículo 49. El plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrá carácter obligatorio para las autoridades que lo hayan promovido.

Cuando sea solicitado por los ciudadanos, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio siempre que se obtenga, la mitad más un voto de la votación válidamente emitida.

TÍTULO III DE LA FORMA DE DESARROLLAR LOS MECANISMO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA

CAPÍTULO X Del Procedimiento y Desarrollo del Plebiscito, Referéndum, Consulta Ciudadana, Ratificación de Mandato y Presupuesto Participativo.

Artículo 50. El plebiscito, el referéndum, la ratificación de mandato y, en lo que fuere procedente el presupuesto participativo, una vez admitidos, se regirán por las siguientes etapas:

- I. Publicación de la convocatoria;
- II. Delimitación de la circunscripción territorial donde se aplicará el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;
- III. Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla;
- IV. Registro de personas observadoras ciudadanas;
- V. Elaboración y entrega de la documentación y material para la consulta;
- VI. Jornada de consulta;
- VII. Escrutinio, cómputo y calificación de la consulta; y
- VIII. Publicación de los resultados.

Artículo 51. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en conformidad con las necesidades particulares y específicas del proceso, decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo instalar cuando menos una por cada tres secciones electorales.

Artículo 52. Las mesas directivas de casilla son órganos formados por personas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente. Las personas integrantes del funcionariado de dichas mesas deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, debiendo garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 53. Las mesas directivas de casilla, para los procesos de consulta señalados en esta ley se conformarán con los siguientes cargos personales:

- I. Una presidencia;
- II. Una secretaria; y
- III. Dos personas escrutadoras.

Artículo 54. Para la designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, en primer término se nombra a la personas que fungieron como funcionarias de casilla en las últimas elecciones ordinarias y en caso de no ser localizada, serán llamadas las personas que fungieron como sus suplentes.

En caso de que no se complete el número de personas para el funcionariado de casilla se estará a lo que acuerde el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 55. Los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla deben recibir capacitación por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

CAPÍTULO XI

Del Registro de Observadores de los Mecanismos de Consulta y Participación Ciudadana Directa

Artículo 56. Para los procesos de consulta de plebiscito, referéndum, ratificación de mandato y presupuesto participativo, podrán registrarse personas observadoras ciudadanas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Una vez publicada la convocatoria respectiva para el proceso de consulta, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe emitir a más tardar cinco días naturales después, una convocatoria pública para el registro e inscripción de las personas observadoras ciudadanas, mismo que concluirá diez días antes del día de la jornada de consulta.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe otorgar una acreditación a las personas observadoras ciudadanas registradas para que puedan cumplir con sus labores.

Artículo 57. Las personas observadoras ciudadanas tienen los siguientes derechos:

- I. Conocer y vigilar todas las etapas del proceso de consulta;
- II. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cualquier información relativa al proceso de consulta de que se trate;
- III. Durante el día de la jornada, vigilar y observar el desarrollo de las actividades en las mesas directivas de casilla, sin obstaculizar la votación o el trabajo de los funcionarios de casilla;
- IV. Acudir y permanecer en cualquier casilla instalada el día de la jornada de consulta;
- V. Vigilar y observar el proceso de escrutinio y cómputo de los votos; y
- VI. Votar en la consulta de que se trate, siempre y cuando estén adscritos a la circunscripción territorial involucrada en la consulta, y estén debidamente acreditados.

CAPÍTULO XII

De la Elaboración y Entrega de la Documentación y Material para la Consulta

Artículo 58. Para la emisión del voto en las consultas, se deben imprimir las boletas conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debiendo contener, cuando menos:

- I. Tratándose de plebiscito:
 - a. El acto que se somete a consulta;
 - b. La pregunta o preguntas que se formularán a la ciudadanía;
 - c. Dispositivos de control; y
 - d. Un talón desprendible con folio.
- II. Tratándose de referéndum:
 - a. El ordenamiento y el o los artículos, que se someten a referéndum;
 - b. La pregunta o preguntas que se formularán a la ciudadanía;
 - c. Dispositivos de control; y
 - d. Un talón desprendible con folio.
- III. Tratándose de ratificación de mandato:
 - a. El nombre de la o las personas del funcionariado que se someten a consulta;
 - b. La pregunta o preguntas que se formularán a la ciudadanía;
 - c. Dispositivos de control; y

- d. Un talón desprendible con folio; y
 - e.
- IV. Tratándose de presupuesto participativo:
- a. Las obras que se someterán a consideración;
 - b. Dispositivos de control; y
 - c. Un talón desprendible con folio.

Artículo 59. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la jornada de consulta, y contra el recibo detallado correspondiente, los siguientes documentos:

- I. Las listas nominales de electores correspondientes a las secciones del área territorial en que se ubique la casilla;
- II. La relación de personas observadoras ciudadanas acreditadas;
- III. Las boletas para la consulta, en número igual al de los electores que figuren en las listas nominales de electores con fotografía para cada casilla. Adicionalmente, la cantidad de boletas necesarias para que puedan votar en cada casilla los funcionarios de la mesa directiva de casilla y las personas observadoras ciudadanas;
- IV. Las urnas para recibir la votación;
- V. El líquido indeleble;
- VI. Los documentos, actas, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios; y
- VII. Las mamparas o instrumentos adecuados que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

CAPÍTULO XIII De la Jornada de Consulta

Artículo 60. Las jornadas de consulta para los procesos de plebiscito, referéndum y ratificación de mandato se deben llevar a cabo en día domingo, en la fecha que determine el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a los plazos establecidos en la presente ley, e iniciará con la instalación de todas las casillas a las 8:00 horas, mismas que deben cerrar a las 18:00 horas.

Las casillas sólo podrán cerrarse anticipadamente, si se hubiera recibido el voto del total de la ciudadanía con derecho a votar en ella, quedando lo anterior asentado en el acta.

Las jornadas de consulta deberán desarrollarse bajo los mismos lineamientos que una jornada electoral ordinaria, en los términos de los ordenamientos electorales aplicables en el estado.

Artículo 61. Las jornadas de consulta de Presupuesto Participativo se llevarán a cabo durante los meses de enero y febrero de cada año, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO XIV

Del Escrutinio, Cómputo y Calificación de la Consulta

Artículo 62. Una vez cerrada la votación, las personas integrantes de la mesa directiva, en presencia de las personas observadoras ciudadanas, deben proceder al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 63. Se debe levantar un acta de escrutinio y cómputo para cada casilla de votación. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos válidos emitidos, y el sentido de los mismos;
- II. El número total de boletas entregadas a los funcionarios de casilla antes del desarrollo de la votación;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos; y
- V. El número de funcionarios de casilla y observadores que votaron en la casilla.

Artículo 64. Al finalizar la jornada, el material se debe integrar en un paquete y, por fuera del mismo, deberá adherirse un sobre que contenga un ejemplar del acta en donde se especifiquen los resultados del escrutinio y cómputo de la consulta, para su entrega al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las presidencias de las mesas directivas de casilla, deberán fijar en el exterior del lugar donde se instaló la casilla, un aviso con los resultados de la votación, mismos que se deberán firmar por parte la Presidencia y la Secretaría de la casilla, así como por las personas observadoras que así deseen hacerlo.

Artículo 65. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe celebrar una sesión especial un día después de la jornada de consulta respectiva, a efecto de realizar el cómputo de la votación, en donde:

- I. Revisará las actas;
- II. Realizará el cómputo general de la votación;
- III. Levantará el acta haciendo constar el resultado de dicho cómputo; y
- IV. Calificará la validez de dichos resultados.

Artículo 66. La calificación del proceso de consulta de plebiscito, referéndum, ratificación de mandato y presupuesto participativo, lo debe realizar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo los resultados al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", o en su caso, al ayuntamiento para su publicación en la gaceta municipal o el medio oficial de comunicación de que disponga.

TÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

Capítulo Único

ARTICULO 67. Contra la resolución que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sobre la improcedencia de una solicitud de cualquiera de las figuras de consulta y participación ciudadana de democracia directa, procede el recurso de revocación.

El recurso deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la resolución, o al en que se tenga conocimiento de la misma.

El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada, y aportar las pruebas documentales con que cuente y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

El Consejo resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

TÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES Y LAS SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 68. Los partidos políticos no podrán participar en los procedimientos de participación ciudadana ni financiar su difusión, promoción o cualquier actividad de la ciudadanía solicitante.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en el artículo anterior con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 69. Las personas del servicio público que no acaten las decisiones emanadas de los procedimientos de participación ciudadana vinculatorios, serán sancionados con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente, además de las sanciones a las que haya lugar en conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 70. Los funcionarios públicos que sean citados y que no asistan a las comparecencias públicas, conforme a lo establecido en la presente ley, serán sancionados con multa de mil a dos mil días de salario mínimo vigente además de las sanciones a las que haya lugar

en conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí .

Artículo 71. Las personas integrantes al funcionariado del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que incumplan con las disposiciones de la presente ley, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente, además de las sanciones a las que haya lugar en conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Previa aprobación de las modificaciones a la Constitución Política del Estado, contenidas en el artículo Primero del presente Decreto, por cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos de la Entidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la propia Constitución, este Decreto entrará en vigor en su integridad, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente decreto se deroga la Ley de Referéndum y Plebiscito para el Estado de San Luis Potosí publicada el 24 de mayo de 2014.

TERCERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Los ayuntamientos deberán expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en el término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Gerardo Serrano Gaviño



**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino.**

Lic. José Mario de la Garza Marroquín

0003165